

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 892

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de octubre de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La firma forense Arosemena, Abrego & Asociados, en representación de **José del Carmen Jiménez**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a José del Carmen Jiménez González, que mediante el auto s/n de fecha 7 de julio de 2008, el juez ejecutor de esa entidad libró mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de B/.2,157.10, en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses, que se consideran causados por dicho contribuyente desde el 31 de marzo de 1999 hasta el 31 de julio de 2008, según se indica en el estado de cuenta visible en las fojas 2 a 7 del citado expediente, siendo notificado su apoderado

judicial el 7 de julio de 2008. (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Así mismo consta en el cuadernillo judicial, que el 9 de julio de 2008 la firma forense Arosemena, Abrego & Asociados, actuando a nombre de José del Carmen González, presentó la excepción de prescripción bajo examen, mediante la cual solicita que, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, se declaren prescritos los impuestos causados por dicho contribuyente durante el período comprendido del 31 de marzo de 1999 al 30 de junio de 2003.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho, considera que en el caso que nos ocupa es preciso atender lo dispuesto por el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

**“Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

También resulta aplicable lo previsto por el literal “a” del artículo 738 del Código Fiscal, que dispone:

**“Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:  
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.  
b) ...  
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

De la lectura de las citadas normas legales, podemos inferir claramente que, efectivamente, en el presente caso ha prescrito la acción de la entidad ejecutante para proceder al cobro de los tributos municipales que le son adeudados por el

excepcionante del 31 de marzo de 1999 al 30 de junio de 2003, toda vez que desde la fecha en que fueron generados hasta el 7 de julio de 2008, cuando se dictó y notificó el auto que libra mandamiento de pago, habían transcurrido más de los cinco años contemplados en el mencionado artículo 96 de la ley 106 de 1973, por lo que operó la prescripción de la obligación correspondiente a dicho período.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 8 de agosto de 2006 se pronunció así:

“... ”

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA,

tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

..."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Arturo Arosemena Bonilla, miembro de la firma de abogados Arosemena, Abrego & Asociados, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a José del Carmen Jiménez, **en lo que respecta a los impuestos causados desde el 31 de marzo de 1999 hasta el 30 de junio de 2003, subsistiendo para el contribuyente la obligación tributaria correspondiente al pago de los impuestos municipales causados a partir de esta última fecha.**

### **III. Pruebas.**

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso que se

encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**IV. Derecho.**

Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**